

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA
Demandado	SOLUCIONES HIDRAULICAS O.B. S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00643</b> 00
Providencia	Rechaza demanda

**JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA** a través de su apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SOLUCIONES HIDRAULICAS O.B. S.A.S.**

El Despacho por auto del 10 de junio de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

### Requisito 2

*“Aclarará como se dio la aceptación de las facturas, remitiendo en caso de aplicar los respectivos soportes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020, toda vez que no se cumple con este requisito.”*

Frente al anterior requisito, la parte ejecutante informa al Despacho que la aceptación se dio de manera tácita, y fueron enviadas al correo electrónico [solucioneshidraulicas.o.b@hotmail.com](mailto:solucioneshidraulicas.o.b@hotmail.com), remitiendo unos soportes impresos en donde intentaba demostrar el envío de los documentos; al respecto hay que decir dos cosas:

1. Dentro de los anexos de la subsanación ni dentro de los anexos de la demanda se remitió **el acuse de recibido** por parte de la entidad demandada de los correos enviados, únicamente se envió remitió una fotocopia que pretendía demostrar los documentos que fueron enviados, sin embargo no se prueba cuales documentos se remitieron como adjuntos, es decir, no se evidenció que efectivamente las facturas de venta relacionadas en los hechos fueron enviadas a la sociedad demandada para su respectiva revisión y aceptación ya fuera tácita o expresa, a modo de ejemplo se enseña:

De: <oswaldodjl@hotmail.com>  
Date: lun, 6 sept 2021 a las 17:52  
Subject: 70690855-4, JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA, FE812.01, JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA  
To: <solucioneshidraulicas.o.b@hotmail.com>



En ese sentido, donde se indica “Clic aquí” al ser una copia, y no el mensaje de datos que fue enviado al ejecutado, no existe certeza para el Despacho del contenido de lo enviado, razón por la cual no se cumpliría lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

2. El correo enviado a la sociedad ejecutada fue remitido al email [solucioneshidraulicas.o.b@hotmail.com](mailto:solucioneshidraulicas.o.b@hotmail.com), sin embargo la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad es [oswaldodjl@hotmail.com](mailto:oswaldodjl@hotmail.com), (Ver. Folio 21 Doc.01) motivo predominante para concluir por parte de este Juzgado que las facturas no cumplieron con la trazabilidad necesaria para su aceptación tácita.

### Requisito 3

*“Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14)”*

El parágrafo segundo del artículo mencionado establece “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.” Dentro de la subsanación de la demanda, en ninguna parte el ejecutante allega la certificación solicitada, únicamente remite unas fotos del aplicativo Whatsapp, que no permiten acceder ni siquiera a la verificación del código CUFÉ, dejando así de lado el cumplimiento del requisito exigido.

## Requisito 5

*“De acuerdo al artículo 3 de la ley 1231 de 2008, especificará al Despacho por qué en la factura FE603 no se incluyó el abono que realizó el ejecutado, tal y como se menciona en el hecho segundo de la demanda, en este sentido remitirá la factura correcta.”*

El artículo mencionado anteriormente en su numeral tercero establece “*El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*”, frente a la factura FE603 encuentra el Despacho que existió un abono por parte de la sociedad demandada conforme fue indicado en los hechos, sin embargo dentro del documento enviado como título valor Factura de Venta 603 no se especifica el abono realizado, para el incumplimiento de este requisito la citada norma trae una consecuencia jurídica, que consta en que le quita la calidad de título valor a los documentos que no cumplan el lleno de los requisitos necesarios, así pues, la factura enunciada no cumpliría a cabalidad con la condición necesaria para conformarse como Título Valor, razón por la cual no se podría pretender su cobro por medio del proceso que actualmente se adelanta, toda vez que como se desprende de los hechos narrados en la demanda, se busca el pago de una suma de dinero con fundamento en unas facturas de venta como título valor.

## Requisito 6

*“Complementará los hechos, indicando expresamente como fueron presentadas para su aceptación las facturas de venta y así mismo como se dio la aceptación, y remitirá el respectivo comprobante que corrobore la información.”*

Lo que buscaba esta Dependencia con la exigencia anterior era validar la aceptación por parte de la entidad accionada de las facturas de venta, en consecuencia el Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que los documentos fueron recibidos por la entidad ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, y como se mencionó anteriormente la parte accionante no brindó al Despacho las pruebas necesarias que permitieran verificar las afirmaciones realizadas.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351509a063105774e4084dec84e7272a84851ca4ee114bfa41e63672875ab224**

Documento generado en 21/06/2022 06:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>